Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Manuel de las Heras Borrero.

Texto del convenio colectivo de trabajo provincial para las actividades de Cámaras, Colegios, Asociaciones, sociedades y entidades análogas

Artículo 1.° Ambito territorial. El presente convenio es de aplicación obligatoria en la provincia de Badajoz para todo el personal de oficinas de Cámaras, Colegios, asociaciones, sociedades y entidades análogas, que se rigen en sus relaciones laborales por la Ordenanza de Oficinas y Despachos de 31 de Octubre de 1972 y convenio colectivo provincial de fecha 23 de Marzo de 1979.

Artículo 2.° Ambito personal. El convenio afectará durante su período de vigencia a todos los productores al servicio de las entidades citadas, ya sean fijos, eventuales o interinos. También será de aplicación para todos aquellos trabajadores que ingresen en las empresas en el período de vigencia.

Artículo 3.° Vigencia.—El presente convenio entrará en vigor a partir del día primero de Enero de 1984 en todas sus partes, independientemente de la fecha de su registro y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia por la autoridad laboral.

Artículo 4.° Duración.—La duración del convenio será de un año, prorrogándose sucesivamente de año en año de no mediar denuncia por cualquiera de las partes o de no proponerse su rescisión con antelación al menos de tres meses.

Artículo 5.° Vigilancia.—Se crea una Comisión Paritaria del convenio, que conocerá de las cuestiones que se deriven de la aplicación del convenio; la misma estará integrada por los siguientes señores:

Representación económica.—Colegio Oficial de Veterinarios, Colegio Oficial de Farmacéuticos, Colegio Oficial de Abogados y Colegio Oficial de Practicantes.

Representación social.—Angel Ramos Sánchez, Juan Motera Fernández, José Gutiérrez Ruiz y Rafael Moreno Cabanillas.

Artículo 6.° Condiciones más beneficiosas.—Por ser mínimas las condiciones económicas establecidas en este convenio, se respetarán las ya implantadas por disposiciones legales o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto y en cómputo anual, resulten más beneficiosas para caso la actual retribución anual incluyendo todos los emolumentos salariales, aumentos periódicos, gratificaciones, pluses de carestía, etcétera, es superior a la que corresponde al trabajador según este convenio colectivo, habrá de ser aquélla respetada en lo que excede.

Artículo 7.° Provisión de vacantes.—Para la provisión de vacantes se dará exacto cumplimiento en lo previsto en los artículos 15 y 17, ambos inclusive, de la Ordenanza de Oficinas y Despachos.

Artículo 8.° Salario base.—Se entenderá como salario base el que para cada categoría profesional figura en la tabla salarial que se une a este convenio como anexo número 1.

Artículo 9.° Revisión automática.—Se establece la revisión automática de las retribuciones pactadas en este convenio transcurridos los doce meses de su vigencia y anualidades sucesivas.

Para el cálculo de esta revisión se aplicará a todas las categorías que figuran en la tabla salarial el aumento habido en el porcentaje del índice de la vida para el conjunto nacional dado por el Instituto Nacional de Estadística durante el año anterior al período de su revisión.

Artículo 10.° Complementos salariales.—Se establecen los siguientes complementos:

a) Complemento personal en concepto de antigüedad, consistente en trienios del 6 por 100 sobre el salario base para todas las categorías.

b) Complemento de vencimiento periódico superior al mes: Se establecen cuatro complementos de vencimiento periódico en los meses de Abril, Julio, Octubre y Diciembre, consistentes en una gratificación extraordinaria de una mensualidad cada una. Las pagas de Abril y Octubre serán hechas efectivas los días 15 de estos meses, y las de Julio y Diciembre en las fechas que determina la Ordenanza de Oficinas y Despachos.

Artículo 11.° Vacaciones.—Todo el personal sujeto al presente convenio colectivo tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones retribuidas cada año de un mes natural.

Artículo 12.° Enfermedad.—Se le garantiza el 100 por 100 de su salario hasta su reconocimiento de invalidez provisional; todo ello deberá ser justificado con los correspondientes documentos previstos para cada situación por los organismos de su

a) Fallecimiento del productor. En caso de fallecimiento de un productor el socorro económico que se fija es de tres mensualidades de su salario real en el momento del hecho causante.

Artículo 13.°—En lo no previsto en este convenio se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores y la Ordenanza de Oficinas y Despachos de 31 DE Octubre de 1972.

ANEXO 1.—TABLA SALARIAL

Nivel 1, 78.457. Titulados de grado superior.

Nivel 2, 76.589. Titulados de grado medio.

Nivel 3, 74.721. Jefe superior.

Nivel 4, 72.854. Jefes de segunda.

Nivel 5, 70.988. Oficial de primera.

Nivel 6, 69.119. Oficial de segunda.

Nivel 7, 67.251. Operadores de máquinas básicas.

Nivel 8, 65.379. Perforistas, verificadores y clasificadores.

Nivel 9, 61.642.

Nivel 10, 59.778. Conserje.

Nivel 11, 57.910. Auxiliares, cobradores-pagadores.

Nivel 12, 54.174. Ordenanza, vigilante.

Nivel 13, 52.307. Aspirantes, limpiadoras.

Nivel 14, 29.646. Botones de dieciséis y diecisiete años.

Las categorías laborales que se reflejan son las de uso más corriente en nuestra provincia; el resto de las clasificaciones se encuentran reflejadas en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos («Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 14 de Noviembre de 1972). 3252

Don Francisco Manuel de las Heras Borrero, Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de sanción número SP-172/84, instruido a la empresa Juan Noguera García, con último domicilio en Apartado de Correos número 251, de Badajoz, calle Mimbrero, número 19, existe una propuesta de sanción que copiada literalmente dice:

«Que en virtud de actuación inspectora y como consecuencia de la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Badajoz de fecha 23 de Febrero de 1984, número 397, se ha comprobado la siguiente infracción a los artículos 24 y 29 de la Orden